

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Beniarjó

2024/08503 Anuncio del Ayuntamiento de Beniarjó sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de usos y costumbres en el término municipal.

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de Beniarjó de fecha 1 de febrero de 2024, referido a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza rural reguladora de usos y costumbres en el término municipal de Beniarjó, publicado en el BOP n.º 45, de fecha 4 de marzo de 2024, sin que se haya presentado ninguna reclamación, en conformidad con el previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y lo acordado por la Corporación, ha sido automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, el texto del cual se lo siguiente:

VER ANEXO

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP, en conformidad con el establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10,25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Beniarjó, a 12 de junio de 2024. —La alcaldesa, Eva María Llinares Martínez.



MODIFICACIÓN ORDENANZA RURAL REGULADORA DE USOS Y COSTUMBRES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENIARJÓ.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Vigencia.

CAPÍTULO II. De la delimitación de las fincas rústicas.

Artículo 3. Hitos.

Artículo 4. Cierre de fincas colindantes.

Artículo 5. Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el cierre de fincas.

Artículo 6. Distancias y separaciones a acequias en el cierre de fincas.

Artículo 7. Cierres de parcelas en chaflanes a caminos rurales.

CAPÍTULO III. Distancias de las plantaciones a límites.

Artículo 8. Plantaciones de árboles.

Artículo 9. Tajada de ramas, raíces y arranque de árboles.

CAPÍTULO IV. De las construcciones.

Artículo 10. Construcciones y obras de infraestructura agraria.

Artículo 11. Invernaderos.

CAPÍTULO V. Animales.

Artículo 13. Animales

CAPÍTULO VI. Derechos y deberes de los propietarios. Artículo 14. Prohibiciones. Artículo 15. Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 16. Derechos de los propietarios.

CAPÍTULO VII. De las cremas agrícolas.

Artículo 17. Normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII. Fuegos y cremas.

Artículo 18. Fuegos y cremas.

Artículo 19. Normas a seguir en la realización de cremas

Artículo 20. Prohibiciones específicas en este ámbito

CAPÍTULO IX. De los márgenes.

Artículo 21. Propiedad del margen.

Artículo 22. Limpieza y mantenimiento de los márgenes.



Artículo 23. De los caballones y paredes medianeras.

CAPÍTULO X. De los caminos públicos y privados.

Artículo 24. Propiedad pública de los caminos rurales.

Artículo 25. Propiedad privada de los caminos rurales.

Artículo 26. Sendas de dominio público.

Artículo 27. Conservación de los caminos.

Artículo 28. Normas y usos.

Artículo 29. Usos sometidos a autorización.

Artículo 30. Procedimiento para la autorización.

Artículo 31. Responsabilidades en la utilización de caminos.

Artículo 32. Depósito de materiales en caminos rurales.

Artículo 33. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.

Artículo 34. Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.

CAPÍTULO XI. De la protección de los sistemas hidráulicos.

Artículo 35. Protección de las infraestructuras.

CAPÍTULO XII. De los movimientos de tierras y transformaciones agrarias.

Artículo 36. Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

CAPÍTULO XIII. De las parcelaciones de fincas rústicas.

Artículo 37. Fincas rústicas.

CAPÍTULO XIV. Del catastro inmobiliario de rústica.

Artículo 38. Obligación de la inscripción catastral.



CAPÍTULO XV. De la Guardería Rural.

Artículo 39. Funciones de la Guardería Rural.

CAPÍTULO XVI. Comercialización de productos del campo.

Artículo 40. Recepción de mercancía

CAPÍTULO XVII. De las infracciones y sanciones.

Artículo 41. Tipificación de infracciones administrativas.

Artículo 42. Sanciones.

Artículo 43. Procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. –La Comisión Técnica de Arbitraje.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de los usos y costumbres dentro del suelo clasificado como no urbanizable en cualquier de sus calificaciones en conformidad con el planeamiento vigente en cada momento que venden practicando en el término municipal de Beniarjó con el fin de adaptarlas al marco social actual.

Artículo 2. Vigencia.

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme al que se establece en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sienta vigente mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.

2. El Consejo Agrario Municipal de Beniarjó, órgano de participación y colaboración de carácter consultivo en relación con las competencias del Ayuntamiento de naturaleza agraria, a la vista de los datos y resultados que suministro la experiencia en la aplicación de la presente ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento todas aquellas reformas que considere oportunas en orden a la mejora o clarificación de esta.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecto la presente ordenanza requerirá informe previo no vinculante del Consejo Agrario Municipal de Beniarjó.

CAPÍTULO II. De la delimitación de las fincas rústicas.

Artículo 3. Hitos.



Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Beniarjó tendrán que estar deslindadas mediante hitos o mojones, entendiéndose por tales cualesquiera señales que sea aceptado por los límites (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc.).

Todas las fincas deslindadas a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, sus titulares tendrán que entregar en el Ayuntamiento acta de este deslinde acompañado de planes y otros documentos que permiten identificar los hitos. A las ya deslindadas se los podrá requerir a sus titulares que entregan acta de conformidad del deslinde vigente acompañado de la misma documentación indicada anteriormente. El derecho de cada propietario a deslindar su propiedad en conformidad con el arte. 384 y siguientes del Código Civil y el ejercicio del mismo en conformidad con el artículo 2.061 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que permanece vigente en virtud en la disposición derogatoria única de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero se resuelve mediante expediente de jurisdicción voluntaria con intervención judicial y que previa a este podrá solicitarse la mediación del Consejo Local Agrario para proceder al deslinde de las propiedades mediante la personación en el campo de los miembros que él mismo asigne a tal efecto, en presencia de los respectivos propietarios en evitación de la intervención judicial. En cuanto al deslinde de los bienes patrimoniales y demaniales, y especialmente los caminos rurales, acequias y desagües la titularidad de los cuales ostenta el Ayuntamiento de Beniarjó o de cualquier otra administración pública, los artículos 4 y, principalmente, 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, contemplaban dentro de las prerrogativas de las entidades locales, dirigidas a la protección de sus bienes, la potestad de deslinde, señalando este último precepto que se ajustará al que se dispone en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de las montañas. Este precepto de la Ley 7/1985 introduce la supletoriedad directa de la normativa legal del Estado en esta materia respecto a la regulación llevada a cabo por las comunidades autónomas en su propio ámbito competencial, sin olvidar la legislación básica común a la cual nos hemos referido.

Por otro lado, el arte. 44 del RD de Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el cual se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, reconoce a los entes locales, entre otras potestades, la de ejercitar el deslinde para la protección de sus bienes y en conformidad con el arte. 44 antes citado, el deslinde consistirá a practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.

Artículo 4. Cierre de fincas colindantes.

El derecho al cierre de las fincas se materializará con solicitud previa de licencia de obra menor de acuerdo con las siguientes características:

Para el cierre de las fincas rústicas se respetarán las siguientes reglas:

a) Cierre con alambres y teles transparentes:

b) El cierre se podrá realizar por el límite de la propiedad. Si no se ponen de acuerdo los amos de las fincas colindantes para el cierre con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (hitos). La separación será de 10 centímetros de límite divisor o centro de mojón medianero. En caso de no haberlo, se entenderá como si las fincas estuvieron amojonadas. La altura máxima de la valla será de 2m, contados desde el nivel del campo que se cerró.



Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica se requerirá la preceptiva licencia municipal (permiso de obras).

b) Cierre con vallas muertas, secas o de cañas.

El cierre se podrá realizar por el límite de la propiedad. Si no se ponen de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cierre con vallas muertas, secas o de cañas, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (hitos). La separación será de 10 centímetros del límite divisor o centro de mojón medianero hasta una estatura de dos metros, retirándose medio metro del límite por cada metro de mayor elevación.

c) Cierre con setos vivos.

El cierre se podrá realizar por el límite de la propiedad. Si no se ponen de acuerdo los amos de las fincas colindantes para el cierre con setos vivos, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (hitos). La separación será de 1 metro del límite divisor o centro mojón medianero hasta una estatura de dos metros, retirándose medio metro del límite por cada metro de mayor elevación. Se podrá emplear para su realización: Ciprés, Boix, Tuya, Adelfa, etc. Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales.

El propietario de la valla estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 m de estatura ni el límite divisor de las parcelas y que las ramas y raíces no perjudican los colindantes. La plantación tendrá que realizarse de forma que permita el mantenimiento de la valla desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario de la valla viva no se ocupa de su mantenimiento y hay alguna reclamación ante el Consejo Local Agrario, o bien de oficio por parte de la Guardería Rural, se advertirá al propietario de su obligación. En caso de negativa o de cejar en su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Beniarjó y los gastos de todo esto irán de cuenta y cargo del propietario de la valla.

d) Cierre con valla de pie de obra.

El cierre se podrá realizar por el límite de la propiedad. Si no se ponen de acuerdo los amos de las fincas colindantes para el cierre con valla de pie de obra, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (hitos).

El pie de obra será mediante cierre opaco de 0,5 m de estatura máxima y hasta 2 m de estatura con cierre diáfano.

La base de la obra tendrá que estar lucida y pintada con colores que armonizan con el paisaje y entorno o con materiales de cara vista de los mismos colores que el anterior.

Artículo 5. Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el cierre de fincas.

Para todos los tipos de cierres enumerados en el artículo anterior regirán las siguientes normas:

- Para las carreteras que atraviesan el término municipal CV-60, CV-680, CV-683, las distancias serán las que marcan la ley de carreteras de la Comunidad Valenciana vigente.
- Para el resto de las carreteras locales y caminos rurales se deberá de retirar 0,4 metros del límite de estos.



- Para sendas y acequias el cierre podrá ser al límite y dentro de los hitos de la finca, respetando las servidumbres existentes tanto de como de agua.
- En cualquier caso, si existiera cuneta se cercaría fuera de la anchura de esta.
- Cuando se habla de anchuras existentes se entenderá hasta la arista exterior de la explanación, de acuerdo con la definición que de esta efectúa la ley de carreteras de la Comunidad Valenciana.

Artículo 6. Distancias y separaciones a acequias en el cierre de fincas.

Además de las disposiciones enunciadas en el artículo anterior, en lo referente a las acequias requerirán el siguiente:

- a) Cuando se pretenda efectuar el cierre de una finca en la boga de la cual existe una acequia o *brazal de riego utilizado por varios propietarios, a efectos de permitir el paso de agricultores y regantes aguas arriba, se respetará una distancia en metros lineales de la mitad del ancho de la acequia y en todo caso siempre superior a 70 centímetros.
- b) Cuando se pretenda efectuar el cierre de una finca en el límite de la cual exista una acequia o brazal general, se tendrá que comunicar tal pretensión en la Comunidad de Regantes correspondiente o al Ayuntamiento, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las acequias en el supuesto de que existan y si no existieron, se ajustará al que se indica en el apartado anterior.
- c) Distancias y separaciones a camas de dominio público en el cierre de fincas.

Se regirá por el que se dispone en la Ley de Aguas y Reglamento del Dominio Público Hidráulico después de la autorización previa del organismo de cuenca.

Artículo 7. Cierres de parcelas en chaflanes a caminos rurales.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los hitos con caminos de giros pronunciados o bruscos será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico que los cierres formen chaflán. El chaflán será curvo y de radio mínimo 5 m y en su caso, si fuera superior el que determine el catastro rústico vigente.

Capítulo III. Distancias de las plantaciones a límites.

Artículo 8. Plantaciones de árboles.

Al amparo del que se establece en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

La unidad de medida que se establece para determinación de las plantaciones de árboles es el palmo, equivaliendo a 22,50 centímetros.

La distancia de separación de los árboles que se plantan junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

Cítricos: naranjos, mandarinas, limoneros, etc., a 3 metros.

Fruteros de hueso y semilla. Granados a 3,5 metros.

Figueres, olivos y moreras a 5 metros.

Nogales, pinos, chopos, cipreses y árboles ejemplares. a 10 metros.



Los cipreses, tuyas, adelfas y otras que tengan forma arbustiva, se plantarán a un metro de la hito o límite, siempre que no lleguen además de un metro cincuenta centímetros de estatura. Si no se los recortara en estas proporciones, el colindante podrá en todo tiempo exigir el arranque a la corta.

El procedimiento para medir la distancia del límite del tronco se efectuará tomando como medida la distancia del límite al eje del tronco y no en su periferia.

En todos los casos y especialmente en el caso de árboles ejemplares, la sombra que proyecta no podrá en ningún caso invadir las parcelas colindantes, teniendo que adecuarse su estatura porque esto no suceda.

Artículo 9. Tajada de ramas, raíces y arranque de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaron o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior. Este derecho solo podrá ejercitarse mientras estos estén en su periodo de improductivo y, por el contrario, si esta petición se realiza cuando ya sean productivos, perdurarán en su posición hasta que tengan que ser reposados, circunstancia que será aprovechada por el colindante para hacer respetar el que se estipula en materia de distancias. Se exceptúa la aplicación de este artículo en caso de riesgo para personas y bienes.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el amo de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuando se extienda sobre su propiedad, todavía cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, el amo del suelo en el cual se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, todavía cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

4. Los árboles pertenecientes a un seto vivo medianero plantado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se presumen también medianeros, pudiendo ser quitados a instancia de cualquier de los amos, excepto cuando sirvan de mojones, y en este caso solo pueden arrancarse de mutuo acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojón o hito.

Capítulo IV. De las construcciones.

Artículo 10. Construcciones y obras de infraestructura agraria.

1.- Caseta de herramientas

En todas aquellas parcelas rústicas situadas en suelo no urbanizable y al servicio de los usos agrícola, forestal y cinegético, podrán disponerse casetas de herramientas para guarda de útiles y materiales necesarios al ejercicio de aquellos, después de la solicitud previa de licencia de obra en conformidad con el planeamiento vigente y la ley del suelo no urbanizable vigente.

Las condiciones particulares para la edificación de tales construcciones serán las estipuladas en la Norma 50.^a de las Normas Urbanísticas vigentes o en su caso de las que estuvieron vigentes en caso de modificación de estas.

2.- Almacenes agrícolas

Regirá la misma disposición que en las casetas de herramientas regulada en el punto 1.



3.- Granjas agropecuarias

Solo permitidas en el suelo no urbanizable común y su regulación será de acuerdo con la Norma 51.^a de las Normas Urbanísticas vigentes y la ley del suelo no urbanizable vigente.

4.- Viviendas unifamiliares aisladas

Su regulación lo será de acuerdo con la Norma 49.^a y 52.^a de las Normas Urbanísticas vigentes y la ley del suelo no urbanizable vigente.

5.- Edificaciones de interés comunitario e industrial

Su regulación lo será de acuerdo con la Norma 54.^a de las Normas Urbanísticas vigentes y la ley del suelo no urbanizable vigente.

6.- Estaciones de suministro de carburante y servicios vinculados a las carreteras.

Se estará al que se dispone a la Norma 55.^a de las Normas Urbanísticas vigentes y la ley del suelo no urbanizable vigente.

7.- Infraestructuras agrarias.

Se considerarán así las instalaciones precisas para la adecuada explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética de los terrenos o su mejora, sienta autorizadas mediante licencia municipal.

Así las obras de infraestructura agraria como por ejemplo muros, acequias, aljibes o depósitos enterrados, cañerías, arquetas, casetas alojamiento máquinas de pequeña dimensión como instalación de riego por goteo (máximo 6 m²) se entienden incluidas en el grupo primero que solo requieren licencia municipal y aquellas que requieran obras permanentes de arquitectura como casetas de superficie superior a 6 m², que salga del concepto de arqueta elevada de gran entidad requerirá la autorización correspondiente en conformidad con el punto 2.

Artículo 11. Invernaderos.

a) Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, dos metros del centro del hito medianera, necesitarán licencia previa de obra.

b) Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes de canalizaciones, ahijadas o canales de desagües, colindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la licencia previa municipal, para la resolución de la cual hará falta el informe del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural en su caso.

Artículo 12. Quemadores.

En todas las parcelas situadas en suelo rústico de este término municipal se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 9 metros cuadrados. Se tendrán que separar un mínimo de 5 metros del límite de propiedad, medidos desde el exterior de la pared del quemador, y tendrán una estatura máxima de de 2'5 metros y una mínima de 2 metros. La boca de fuego tendrá que estar siempre orientada hacia el interior de la parcela.

Capítulo V. Animales.

Artículo 13. Animales.



Con observancia del que se prevé en la Ley 4/94, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, y del que se prevé en la legislación sectorial de preferente aplicación, tendrán que respetarse las prevenciones que siguen:

-Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se encuentran cerrados.

- Los jefes que no forman parte de una manada permanecerán ligados mientras se encuentran paciando.

- Los perros dedicados a la guarda de heredades solo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, tendrán que estar sujetas para evitar que acometen a las personas que transitan por los caminos.

- Los amos de perros observarán las disposiciones que se dejan establecidas en el capítulo séptimo sobre circulación de animales sueltos.

Capítulo VI. Derechos y deberes de los propietarios.

Artículo 14. Prohibiciones.

Siempre que no consto la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expreso o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anexos y servidumbres, el siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, basuras, troncos o pajas en finca ajena.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto, incluso después de levantar las cosechas, en finca ajena.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquier que sea el método que se emplee.
- d) Lanzar ramas, leñas, cañas, basuras, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos y basuras en general en la finca propia o ajena.
- e) Lanzar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de polvorización en finca propia o ajena.
- f) Abocar agua de riego (desaguar) en finca ajena.
- g) Ocupar las sendas de paso existentes en los límites de parcela.
- h) Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.
- y) Prohibir la circulación de fruta o productos del campo sin el documento que acredite la legítima procedencia. Este documento será el recogido en el anexo Y de esta Ordenanza denominado Guía Conduce, de Transporte o de circulación, con el contenido que se recoge debidamente relleno. La mercancía intervenida quedará depositada hasta la determinación de su legítima propiedad, durante un plazo de 5 días. Finalizado este plazo sin haberse acreditado su propiedad, la mercancía percedera será alienada para sufragar los gastos ocasionados.

Esta prohibición no afectará para cantidades de frutos agrícolas inferiores a 20 kg. La acreditación de la mercancía se realizará mediante albarán, factura o guía de transporte que reúna los requisitos recogidos en el anexo Y o documento similar debidamente relleno que reúna todos los datos.

El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estimó le han reportado mal o perjuicio a su propiedad podrá denunciar los hechos ante el Consejo



Agrario Municipal, que procederá en la forma establecida, sin perjuicio que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

Artículo 15. Deberes de los propietarios de fincas rústicas

Todo propietario de campo o finca rústica está obligado a:

- a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, al efecto que las posibles plagas en cultivos o la aparición de malas hierbas no se propagan a las fincas limítrofes y de evitar el riesgo de incendio.
- b) Mantener los hitos o mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c) Mantener los brazales de riego de la finca en perfectas condiciones.
- d) Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e) A la observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza.

Artículo 16. Derechos de los propietarios.

Todo propietario de campo o finca rústica tiene derecho a:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente ordenanza a todo aquel que no lo observara.
- b) Denunciar el incumplimiento de cualquier infracción de la presente ordenanza al Consejo Agrario Municipal de Beniarjó o en el Ayuntamiento de Beniarjó.

Capítulo VII. De las quemas agrícolas.

Artículo 17. Normativa aplicable.

Para la realización de fuegos o cremas de rastrojos en la propia finca se estará al que se dispone en el Plan Local de Cremas vigente en la localidad de Beniarjó y de las medidas de prevención.

Capítulo VIII. Fuegos y cremas.

Artículo 18. Fuegos y cremas.

Con entera observancia del precavido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y cremas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y el calendario de fechas que se contempla en el Plan Local de Cremas, adecuándose a las normas que emite la Conselleria competente.

Artículo 19. Normas a seguir en la realización de cremas.

Los trabajos de crema tendrán que realizarse siguiendo en todo caso las normas que a continuación se establecen:

- a) En caso de alerta 3, y en los días de fuerte viento no están autorizados, suspendiéndose inmediatamente los trabajos de crema. Si iniciados los trabajos se produjera la aparición de los fuertes vientos, se actuará del mismo modo. Así mismo, si por parte del personal de esta



Ayuntamiento encargado del control de las cremas se considera que no se cumplen las normas de seguridad, se procederá inmediatamente a paralizar la actividad.

b) Previamente a la crema se tendrá que limpiar de brasa, matorral y cualquier otra materia susceptible de quemar en una franja de 2 metros como mínimo alrededor del punto en el cual se quiere realizar la crema.

c) No se abandonará la vigilancia de la zona de crema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurra dos horas sin que se observan brasas.

d) La persona autorizada tomará las medidas tanto generales como específicas que se señalan, y en todo momento será el responsable de todos aquellos daños que pueda causar.

d) Todas las personas que adviertan la existencia o iniciación de un incendio forestal, tendrán que dar cuenta del hecho al teléfono de emergencias o bien por el medio más rápido posible en el Ayuntamiento o al agente de la autoridad más próximo.

e) Horarios de cremas: Desde la salida del sol hasta las 12:00 horas. Entendiendo que al horario de la crema se incluye el tiempo necesario para la total extinción de esta.

Artículo 20. Prohibiciones específicas en este ámbito.

Queda prohibido:

a) Lanzar fósforos y colillas encendidas.

b) Encender fuegos con la única finalidad de cocinar o calentarse, fuera de los lugares preparados o autorizados a tal efecto.

c) La instalación o el mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

d) Lanzar basuras o cualquier otro tipo de restos fuera de las zonas establecidas a tal efecto.

e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo.

f) La crema de márgenes, cañares o matorrales ligados a algún tipo de aprovechamiento agrícola durante el periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre.

g) La crema de residuos de cualquier tipo.

h) La realización de cremas en caminos públicos, y en caminos particulares de más de un propietario.

y) La realización de cremas en camas de dominio público, así como en escorrentías y desagües.

Capítulo IX. De los márgenes.

Artículo 21. Propiedad del margen.

El margen siempre pertenece a la finca superior, contándose a partir de la base de este, la cual marcará el límite de la propiedad y donde se situarán los hitos de delimitación. Si se produce el cierre de la finca dentro de la propiedad, es decir, habiéndose retirado del colindante tal como se especifica en el capítulo II, continuará siendo propiedad de la finca superior a la que corresponde su mantenimiento.



Si un propietario pretende hacer un margen de obra tendrá que efectuar el muro a partir de la base de este, excepto acuerdo de los colindantes, donde se podrá efectuar en su punto intermedio, no pudiéndose elevar la obra del suelo de la propiedad superior a 15 centímetros.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, este margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir de esta senda o camino.

Artículo 22. Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en perfectas condiciones de mantenimiento y limpieza los márgenes de su propiedad a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de maleza.

Si se producen arrastres de tierra, y esta no es restituida en el campo superior por su propietario, habiendo sido advertido por el propietario del banco inferior, este podrá, después de notificarlo al Consejo Local Agrario, esparcir la tierra dentro de su propiedad o hacer uso de ella.

Artículo 23. De los caballones y paredes medianeras.

Los caballones o paredes medianeras no podrán ser bañados por el agua de riego que circula por el campo o por conducciones particulares, es decir, se tendrá que practicar un sobre caballón a partir del cual se tendrá que adosar otra pared para construir el canal, salvo que conste consentimiento expreso y escrito del vecino.

Capítulo X. De los caminos públicos y privados.

Artículo 24. Propiedad pública de los caminos rurales.

Serán caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan catastrados en los planos parcelarios de rústica vigente con este carácter, así como las vías pecuarias existentes en el término municipal de Beniarjó.

Los caminos municipales y las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, no son susceptibles de prescripción ni de alienación. La titularidad de los caminos municipales corresponde en el Ayuntamiento de Beniarjó y la de las vías pecuarias a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación se efectuarán frente a la administración titular del camino o vía pecuaria.

Artículo 25. Propiedad privada de los caminos rurales.

Se consideran caminos rurales privados aquellos que, o bien no aparezcan catastrados en el parcelario de rústica o aparezcan con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las cuales mejor acceso el mismo.

En aquellas parcelas situadas en suelo de protección agrícola se podrán crear todos los caminos necesarios para el tráfico de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de estos, no siendo preceptiva la solicitud de licencia municipal. No obstante, el camino respetará todas las infraestructuras agrarias existentes.



Cuando se transforme una senda de en camino privado la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

Los propietarios de caminos privados podrán cerrarlos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida lo paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso público se podrá cerrar respetando l suya anchura legal y siempre que permita su tráfico en andas y en volandas.

Artículo 26. Sendas de dominio público.

Se consideran sendas de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica vigente del municipio de Beniarjó.

Las sendas de tendrán una anchura legal de 1,60 metros lineales (7 palmos).

Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasan por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de esta.

Artículo 27. Conservación de los caminos.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios de este.

La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público corresponderá en el Ayuntamiento, sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.

Artículo 28. Normas y usos.

a) Todos los caminos rurales se regirán por el que se dispone en el Código de Circulación sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetas a los usos siguientes: ganado, animales de carga, de esparcimiento a paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte el peso del cual no exceda de la capacidad del camino.

b) Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones de carga anteriormente enumerada.

c) Exceptuando los casos indicados expresamente la velocidad máxima de circulación será de 40 km/h.

Artículo 29. Usos sometidos a autorización.

Cualquier otro uso que esté comprendido en el artículo anterior requerirá autorización municipal, quedando especialmente clasificados los siguientes:

- Circulación de vehículos de carga superior a la capacidad del camino.
- Transporte de productos forestales que no sea realizado por el propietario o propietarios de la finca o por cuenta de este.
- Transporte de materiales de construcción excepto cuando se trate de materiales destinados a obras ordinarias de mantenimiento o reparación de los caminos o de las fincas de los



propietarios.

- Circulación de maquinaria destinada a prospecciones y explotaciones mineras.

- La realización de rallies, carreras de motocicletas y competiciones, en general, que suponen un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

Artículo 30. Procedimiento para la autorización.

La circulación en los caminos rurales que requieran autorización municipal se registrará por las siguientes normas:

a) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.

b) Cuando en el Ayuntamiento lo considero necesario podrá limitar la autorización en unos días y horas concretos.

c) Cualquier modificación que se tenga que efectuar en los caminos para habilitarlos a la circulación de vehículos será cargo de los usuarios. Esta modificación necesitará ser expresamente aprobada por el municipio. En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, el siguiente:

- Si las modificaciones tienen carácter permanente las obras revertirán en el municipio, teniéndose que dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.

- Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional la empresa autorizada tendrá que restaurar el camino en su estado primitivo.

Artículo 31. Responsabilidades en la utilización de caminos.

a) Las anteriores autorizaciones se entienden, sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.

b) En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos tendrá que responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, siendo a cargo de estos las reparaciones que sean necesarias.

c) El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

Artículo 32. Depósito de materiales en caminos rurales.

a) Se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, basura y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente este obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tráfico de personas y vehículos.

b) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos mientras duran estas obras y en iguales condiciones y requisitos que en el apartado anterior, solicitante la licencia de ocupación de vía pública. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.

c) Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente



y dejarlos dentro de la cual sea la propiedad del interesado, corriendo este con los gastos ocasionados.

Artículo 33. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercancía, no entorpecerán el tráfico rodado y dejarán espacio suficiente para el paso otros vehículos y personas, teniendo que observar con este fin las normas del Código de Circulación en el que se respeta a la señalización.

Si por las características del camino el vehículo estacionado ocupara todo el ancho de la vía impidiendo el paso otros vehículos en tráfico, estos tendrán preferencia de , teniéndose que retirar el estacionado las veces que sea necesario.

Artículo 34. Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.

a) Queda prohibido lanzar o echar a los caminos públicos los objetos como leñas, cañas, basuras, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y envases de productos tóxicos, que serán depositados en contenedores o en los lugares determinados para tal efecto.

b) Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las cuales el agua de riego o las aguas pluviales abocan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el mal causado.

Capítulo XI. De la protección de los sistemas hidráulicos.

Artículo 35. Protección de las infraestructuras. El suelo que limita con los diferentes sistemas hidrográficos y de infraestructuras (ríos, torrentes, barrancos, acequias y pozos), definidos por líneas paralelas a los sistemas indicados, tendrán que quedar libres de toda edificación y en conformidad con la legislación de agua vigente y reglamento del dominio público hidráulico y como mínimo será de 5 m. en ríos, torrentes, barrancos y acequias, siete en pozos un círculo de 60 metros de radio centrado en el pozo o manantial.

Capítulo XII. De los movimientos de tierras y transformaciones agrarias.

Artículo 36. Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas deberá de solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actas.

Capítulo XIII. De las parcelaciones de fincas rústicas.

Artículo 37. Fincas rústicas.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de segregación y parcelación en su caso.

En conformidad con la legislación vigente por la cual se determina la extensión de las unidades mínimas de estatura, las superficies mínimas resultantes de las licencias de parcelación o segregación tendrán que ser como mínimo las siguientes:

- Para parcelas de regadío, 5.000 metros cuadrados.



- Para parcelas de secano, 25.000 metros cuadrados.

Encontrándose cualificado el término municipal de Beniarjó como de regadío.

A tales efectos se atenderá al que se dispone del suelo no urbanizable vigente.

Capítulo XIV. Del catastro inmobiliario de rústica.

Artículo 38. Obligación de la inscripción catastral.

a) Todas las parcelas rústicas del término municipal de Beniarjó disponen de un número de referencia catastral, consistente en número de polígono y número de parcela, el cual sirve de identificación de la finca con carácter general.

b) En aplicación del artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica a consecuencia de venta, herencia, donación, etc., está obligada a comunicarse en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de València (o a los servicios del catastro del Ayuntamiento) en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública, según establece en el Real Decreto 1.448/89, de 1 de diciembre.

c) Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el cedente o el adquirente, así como persona que los represento, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre o, en su caso, de superficie si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

Capítulo XV. De la Guardería Rural. Artículo 39. Funciones de la Guardería Rural. El Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones: a) Policía rural: La vigilancia y custodia del término municipal de Beniarjó.

b) Emitir los informes que los sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

c) Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural que se le encomiendan por los órganos y autoridades municipales.

d) Actuar de oficio al observar el incumplimiento de cualquier de los preceptos recogidos en esta Ordenanza o en el ámbito legal de sus competencias.

Capítulo XVI. Comercialización de Productos del Campo.

Artículo 40. Recepción de mercancía.

En el momento de la entrega en los puntos de destino de la mercancía transportada, el receptor de la misma exigirá la guía de transporte correspondiente que acredite la legítima procedencia del fruto que se recibe.

El receptor de la mercancía realizará las anotaciones correspondientes en el dorso de la guía de las entregas que reciba. También anotará la fecha y hora en que se hace la entrega así como la cantidad recibida. Los mismos datos se deberán también reflejar en un libro que tendrá que mantenerse actualizado y que tendrá que guardar durante un plazo de cinco años.

Los receptores tendrán que guardar y custodiar durante un año las guías que se los entregan y tendrá que exhibirlas en el momento que se los requiera para lo cual por la autoridad competente.

Si en los puntos de destino, puesto de compra o similares se recibe alguna partida que no vaya acompañada de la correspondiente guía transporte o que la misma esté caducada, el receptor de la misma tomará nota del portador o transportista, su posible propietario y de la variedad y cantidad del producto transportado y dará cuenta de inmediato al Ayuntamiento



de Beniarjó que realizará las comprobaciones oportunas. En el momento en que se derive algún indicio de procedencia ilícita de la mercancía recibida, se dará cuenta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan responsabilidad de Orden Público, para facilitar la labor que realizan estas fuerzas y cuerpos en la prevención de posibles hechos delictivos.

Capítulo XVII. De las infracciones y sanciones.

Artículo 41. Tipificación de infracciones administrativas.

1.- El incumplimiento, todavía a título simple de inobservancia, del preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo en su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados, sin carácter vinculante, por la Comisión de Valoración, constituida al seno del Consejo Agrario Municipal y ulteriormente valorados por el técnico municipal con todas las garantías procedimentales legalmente previstas. Si el infractor no reposara las cosas en su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a expensas de aquel.

El importe de todos los gastos, daños y perjuicios que tenga que abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual, sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

3.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Leves. - Podrá dar lugar a una infracción leve la simple inobservancia de las ordenanzas; cuando los hechos, conductas, actuaciones, etc., lo sean por causa no imputable de manera dolorosa a quien las realizó, promovió o consistió o por ignorancia manifiesta, reconocida y constatada, hayan o no producido mal y este sea inferior a 750,00 €.

Graves. - Cuando las reflejadas como leves se hayan realizado de manera dolorosa, perjudicando o dañando intereses, bienes o derechos y estos se encuentran entre 750,00 € y 2.000,00 €.

Muy graves. - Cuando las actuaciones descritas como graves se hayan realizado con manifiesta mala fe, de manera dolorosa, presuponiendo que con estas actuaciones se perjudicarán o dañarán gravemente intereses, bienes o derechos. Serán considerados también muy graves, cuando el mal ocasional se evalúe económicamente en más de 2.000,00 €.

Artículo 42. Sanciones.

1.- Las sanciones a imponer, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Bases de Régimen Local, modificado por el artículo 1.4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas por la modernización del joven local, que establece la cuantía máxima de sanciones por infracción de ordenanzas, serán las siguientes:

- Sanciones leves: de 60 €, mínima, a 300 €, máxima.
- Sanciones graves: de 301 €, mínima, a 1000 €, máxima.
- Sanciones muy graves: de 1001 €, mínima, a 3000 €, máxima.



- 2.- Cuando el Consejo Agrario Municipal actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que tiene que quedar reparado el mal causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.
- 3.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido con este fin el alcalde, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de esta competencia de acuerdo con la normativa vigente en materia de Régimen Local.
- 4.- En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga tendrá que ser ingresada en las cuentas que a tal efecto fija la Tesorería Municipal en el plazo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciados. No se aplicará ningún descuento por el rápido pago de esta.

Artículo 43. Procedimiento sancionador.

- 1.- Será regulado en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el regidor responsable del área (aunque podrá serlo otro regidor o funcionario).
- 2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial sobre este tema.

Disposición adicional única.

1. La Comisión Técnica de Arbitraje es un órgano del Consejo Agrario Municipal que tiene como función básica la emisión de laudos de arbitraje de equidad sobre cuestiones de todo tipo, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento. Para la resolución de las cuestiones planteadas la Comisión se adecuará al procedimiento fijado a tal efecto.

Su composición, funciones y procedimiento para la resolución de laudos queda determinada en el reglamento efectuado a tal efecto y en las normas que se desarrollan y dictan. 2. La actuación del Consejo Agrario Municipal en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. 3. Si los hechos revistieron tales caracteres que pudieron ser considerados como delitos o faltas se remitirá el oportuno parte al juzgado de instrucción competente. La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a ser publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.



ANEXO 1
MODELO GUÍA CONDUCE

D A T O S D E L P R O P I E T A R I O O V E N D E D O R			
Nombre y apellidos			
Denominación social			
D o m i c i l i o		Localidad	
T e l é f o n o		NIF - CIF	
U B I C A C I Ó N D E L A P A R C E L A Y D E S C R I P C I Ó N D E L A M E R C A D E R I A			
M u n i c i p i o		P a r t i d a	
P o l í g o n o		P a r c e l a	
S u p e r f i c i e		Tipo de Producto	
V a r i e d a d		Peso Aproximado	
D A T O S D E L C O M E R C I A N T E , S O C I E D A D O E N T I D A D C O M P R A D O R A			
Nombre y apellidos			
Denominación social			
D o m i c i l i o		Localidad	
t e l é f o n o		N I F	
Punto de destino de la mercadería			
F e c h a	Firma del propietario		
<div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 50px;"></div>	<div style="border: 1px solid black; width: 350px; height: 50px;"></div>		

Anverso



G U I A C O N D U C E

RECEPCIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS EN LOS PUNTOS DE
DESTINO, LUGARES DE COMPRA O SIMILARES

C a n d a d r e c i b i d a		V a r i e d a d	
F e c h a d e e n t r e g a		H o r a d e e n t r e g a	
O b s e r v a c i o n e s			

NOMBRE I APELLIDOS DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN

F i r m a d e l r e c e p t o r

Reverso

